Esquel, 19 de abril de 2021.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------El recurso de apelación intentado por el Sr. G. D. F. contra la sentencia interlocutoria N° 108/2021 del 04/03/2021, concedido el 11/03/2021; y-----

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1.- La Jueza "*a-quo*" no hizo lugar a la prórroga de competencia territorial porque no se acreditaron los extremos invocados; no encuadra en el art. 2336 del CCCN y con la ampliación de la declaratoria de herederos se confirma la competencia de su Juzgado para intervenir y culminar la sucesión.----------

------Contra tal decisorio se alzó el Sr. G. D. F. Dijo que la partida de defunción y el documento se acreditó que el último domicilio fue en Trelew. Conforme el art. 2336 del CCyCN. carece de competencia para entender en los presentes.----------

------Corrido el traslado de ley, respondió la heredera y administradora judicial G. C. Dijo que el causante falleció en Trelew por razones de enfermedad. Su domicilio real fue en la localidad de José de San Martín, donde tenía su vida, familia y la explotación del establecimiento ganadero. Se ofreció la prueba de testigos y se diligenció oficio de inventario de sus bienes y animales por ante el Juez de Paz de José de San Martín, jurisdicción donde pertenecen los boletos de marca y señal. Pidió se declare improcedente la apelación con costas a la contraria.----------

------2.- Analizadas las actuaciones, adelantamos que no le asiste razón a la apelante.----------

------Por principio general la competencia en la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del causante. La determinación de ello se relaciona con el lugar de su residencia habitual o el del ejercicio de su actividad profesional, con las características de permanencia.----------

------La partida de defunción es prueba del deceso y el lugar en que ocurrió y no el domicilio que tenía el causante, tal constancia es sólo una presunción que admite prueba en contrario sin necesidad de impugnar el documento. Por ello para probar el último domicilio del causante se acude a la

información sumaria pudiendo valerse el interesado de todo género de pruebas. (Conf. Ferrer – Medina, "*Código Civil Comentado - Sucesiones"*, T. I, Rubinzal - Culzoni, pág. 98).----------

------Siendo así, los fundamentos vertidos por el recurrente para prorrogar la competencia resultan insuficientes en éste estadio del proceso sucesorio. Porque quien lo haga cargará con la prueba pertinente para demostrar lo contrario, cosa que no hizo el apelante.----------

------3.- Costas de Alzada al apelante vencido, por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 69 del CPCC. Regular los honorarios del Dr. D. N. L. en $ 23.245 y del Dr. A. F. V. en $ 23.245, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por último, hágase saber al Juzgado de origen a los fines de evitar duda alguna al momento de interponer un recurso ya sea de una sentencia o un decreto judicial, que se despachen en forma las sentencias y se provean los escritos digitales por separado. De ese modo se tiene un orden cronológico y un orden procesal de los actos judiciales.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L VE:** ----------

------1º) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria Nº 108/2021 del 04/03/2021, por las consideraciones precedentes.----------

------2°) COSTAS de Alzada al apelante vencido G. D. F. (art. 69 segundo párrafo CPCC.). **REGULAR** los honorarios del Dr. D. N. L. en $ 23.245 y del Dr. A. F. V. en $ 23.245, en ambos casos más el IVA pertinente ----------

------3º) HAGASE SABER al Juzgado de origen lo dispuesto en el punto tercero apartado segundo.----------

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL Nº 61 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2021.- CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá

Secretaria